

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC**

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la precalificación de faltas disciplinarias

Referencia : Oficio N° 00319-2022-MINEDU/SG-OGRH-STOIPAD

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Educación, remite a SERVIR la consulta de un administrado sobre lo siguiente:

- a) ¿Cuál es la falta administrativa que comete un servidor público de mesa de partes que no deriva una denuncia ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sino ante el mismo órgano del denunciado?
- b) ¿Cuál es la falta administrativa que comete un servidor público que recibe una denuncia en su contra y no la deriva a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario?
- c) ¿Cuál es la falta administrativa que comete un servidor público que recibe una denuncia en su contra, no la deriva a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y, además, retiene dicha denuncia?

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Sobre la precalificación de faltas disciplinarias

- 2.4 En principio, corresponde señalar que, en el marco de la responsabilidad administrativa disciplinaria, cuando se configure el incumplimiento de obligaciones por parte del personal que tiene una relación de subordinación con su empleadora, corresponderá a esta ejercer su potestad disciplinaria a través de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.5 Ahora bien, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece en su artículo 92<sup>1</sup>, es función del secretario técnico **precalificar las presuntas faltas**, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.
- 2.6 En ese sentido, será la Secretaria Técnica PAD de la entidad la que, en el marco de sus funciones y de la normativa vigente, eventualmente precalifique las presuntas faltas materia de consulta e identifique las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, de corresponder.
- 2.7 Por lo tanto, no corresponde a SERVIR la tipificación, ni determinación de sanciones de eventuales conductas infractoras; sino corresponderá a la autoridad competente de la entidad realizar las respectivas investigaciones, según cada caso concreto, garantizando la observancia de lo establecido en las normas que regulan el régimen disciplinario aplicable y los principios del procedimiento administrativo sancionador.

---

#### <sup>1</sup> Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- El jefe inmediato del presunto infractor.
- El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- El titular de la entidad.
- El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo.

El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de **precalificar las presuntas faltas**, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica.

La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### III. Conclusiones

- 3.1 No corresponde a SERVIR la tipificación, ni determinación de sanciones de eventuales conductas infractoras; sino corresponderá a la autoridad competente de la entidad realizar las respectivas investigaciones, según cada caso concreto, garantizando la observancia de lo establecido en las normas que regulan el régimen disciplinario aplicable y los principios del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.2 La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece en su artículo 92 que es función del secretario técnico **precalificar las presuntas faltas**, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. En ese sentido, será la Secretaria Técnica PAD de la entidad la que, en el marco de sus funciones y de la normativa vigente, eventualmente precalifique las presuntas faltas materia de consulta e identifique las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, de corresponder.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/skam  
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022  
Reg. 0015141-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **MQF6EMPMCG**